



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2024-PHC/TC
PUNO
SAMUEL VARGAS MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Vargas Mamani contra la Resolución 8, de fecha 29 de enero de 2024¹, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2023, don Samuel Vargas Mamani interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Huallpa Macedo, Meneses Ticona y Luza Cáceres, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; los magistrados Cuno Huarcaya, Mendoza Guzmán y Arias Calvo, integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno. Denunció la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Samuel Vargas Mamani solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 140-2017, Resolución 40-2017, de fecha 6 de setiembre de 2017³, que lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 49-2018, de fecha 31 de enero de 2018⁵, que confirmó la sentencia condenatoria.⁶

¹ F. 134 del documento en pdf

² F. 36 del documento en pdf

³ F. 4 del documento en pdf

⁴ Expediente 01585-2016-69-2111-JR-PE-01

⁵ F. 18 del documento en pdf

⁶ Expediente 00054-2017- 0-2102-SP-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2024-PHC/TC
PUNO
SAMUEL VARGAS MAMANI

El recurrente sostuvo que los jueces emplazados lo han condenado esencialmente por el certificado médico legal de fecha 21 de julio de 2015, el que, si bien ha sido oralizado como prueba documental, sin embargo se ha obviado examinar al perito médico legista, lo que limitó su derecho de defensa, en la medida en que no pudo realizarse el contradictorio. Señaló que se le ha declarado responsable del delito imputado, sin que se haya realizado un análisis debido a la prueba, pues no se ha escuchado la opinión del perito. Agregó que los jueces emplazados han considerado como coherente y persistente la declaración de la menor, que refiere que el delito imputado fue realizado en tres actos, aunado a que los emplazados tampoco han tenido en cuenta que la pericia médica ginecológica concluye en que se presenta himen de bordes irregulares con presencia de desgarramiento himeneal incompleto antiguo, lo que no se condice con lo expresado por la agraviada. Expresó que la sentencia de vista argumenta que la disfunción eréctil que se aduce es una estrategia de defensa, alegada con posterioridad a los hechos, sin base científica ni acreditación médica.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 01-2023, de fecha 18 de octubre de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarado improcedente al estimar que respecto de la cuestionada decisión judicial no se evidencia vulneración a los derechos invocados como vulnerados, aunado al hecho de que los jueces demandados han expuesto las razones que motivaron su decisión. Agregó que en puridad pretende la valoración de las pruebas penales, aspecto que no es competencia de la judicatura constitucional, sino de la ordinaria.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 11 de diciembre de 2023⁹, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que los jueces emplazados han procedido conforme a ley, sin verificarse un accionar arbitrario. Aunado a lo expresado, consideró que los demandados han procedido a justificar las decisiones judiciales, por lo que han dado respuesta a los planteamientos contenidos en el proceso.

⁷ F. 62 del documento en pdf

⁸ F. 70 del documento en pdf

⁹ F. 81 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2024-PHC/TC
PUNO
SAMUEL VARGAS MAMANI

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 140-2017, Resolución 40-2017, de fecha 6 de setiembre de 2017, que condenó a don Samuel Vargas Mamani a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad¹⁰; y su confirmatoria, la Sentencia de vista, Resolución 49-2018, de fecha 31 de enero de 2018.¹¹
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

¹⁰ Expediente 01585-2016-69-2111-JR-PE-01

¹¹ Expediente 00054-2017-0-2102-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2024-PHC/TC
PUNO
SAMUEL VARGAS MAMANI

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos del escrito de demanda que el demandante, en puridad, cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la valoración probatoria, en la medida en que considera que ha sido declarado responsable en forma indebida, puesto que ha sido condenado esencialmente por las conclusiones contenidas en el certificado médico legal de fecha 21 de julio de 2015, y por la declaración de la menor agraviada, la que no se condice con las conclusiones del referido documento. En efecto, considera que el certificado médico legal contiene conclusiones que difieren con la declaración de la menor sobre los hechos imputados; asimismo, cuestiona el hecho de que se haya desestimado su argumento de la disfunción eréctil, entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Es pertinente señalar que el demandante cuestiona el hecho de que no se le haya permitido interrogar al perito que emitió el certificado médico legal, lo que impidió el debate, sin embargo, de autos se aprecia que el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno, que permita analizar dicho cuestionamiento, por lo que tal cuestionamiento carece de verosimilitud.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA